



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	CLARA INOCENCIA ZÁRATE GUERRERO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00899-00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se declaró ordenó corregir el numeral primero del auto del 12 de octubre de 2021, negando el embargo de la mesada pensional de la demandada **CLARA INOCENCIA ZARATE DE GUERRERO** con cédula de ciudadanía 23.422.595, por cuanto la ley solamente permite decretar dicho embargo cuando nos encontremos frente a procesos de alimentos o créditos a favor de cooperativas, esto de conformidad con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5.

2. ANTECEDENTES

2.1 Dentro del presente trámite mediante auto del 12 de octubre de 2021, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que recibe la demandada **CLARA INOCENCIA ZARATE DE GUERRERO** con cédula de ciudadanía 23.422.595, de la entidad **COLPENSIONES**.

2.2. Por lo anterior y una vez el Despacho realizó un análisis del trámite del proceso, evidencia que de manera involuntaria incurrió en un error al decretar dicha medida, toda vez que el demandante no es una Cooperativa, ni tampoco nos encontramos frente a un proceso de alimentos, razón por la cual esta Judicatura de manera oficiosa procedió a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto anteriormente mencionado, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso y en conciencia negó el embargo de la mesada pensional, por cuanto dichas medidas cautelares solo son

procedentes en procesos de alimentos o créditos a favor de cooperativas, esto de conformidad con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5.

2.3. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto que ordenó la corrección del auto en el que negó la medida cautelar decretada, bajo el argumento que, si bien es cierto, que el Juez tiene el deber legal de sanear el proceso, en cualquier momento, discrepa sobre la forma como fue realizada la negación del decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que, ya había sido decretada en el auto del 12 de octubre de 2021. Esto implica que, para que pueda ser corregida la providencia, debe hacerlo por un error "puramente" aritmético o por el contrario por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, como lo establece el precepto normativo, pues para este caso, lo que aconteció fue que se invalidó 3 meses posteriores una actuación que ya contenía plena validez jurídica y que se encuentra en firme y que incluso ya se contaba con el oficio correspondiente.

Asimismo, afirma que la solicitud de embargo de la mesada pensional del demandado, se realiza, conforme con lo establecido en el Concepto 1151393 de 2012 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, el cual reza en su página 3, párrafo 5 que: "*...Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de **cooperativas o fondos de empleados**, podrá ser embargado hasta el 50%.*", Es decir, la Administradora de Pensiones Colpensiones toma en igual de condiciones los fondos de empleados con las Cooperativas, dada la naturaleza jurídica de las mismas.

Aunado a lo anterior, manifiesta el apoderado de la parte demandante que, negarle la posibilidad de que el **FONDO DE EMPLEADOS FEISA** pueda valer el cobro de la obligación incoada con la medida cautelar de embargo de la mesada pensional que percibe la demandada, solo porque éste no proviene de una Cooperativa es desconocerle los derechos que tienen los fondos de empleados, ya que la Cooperativa y el Fondo de Empleados cuentan con la misma naturaleza jurídica, igual superintendencia quien las vigila, e incluso, la Administradora Colombiana de Pensiones ya se ha pronunciado al respecto, al referirse a los embargos de mesadas pensionales permitidas para las Cooperativas y los fondos de empleados, por igual, sin distinción alguna; sin mencionar, que el despacho con

la actuación emitida mediante Auto del 18 de enero de 2022 vulnera el Derecho al Debido Proceso, por cuanto retrotrae una actuación que se encuentra en firme, sin fundamento normativo alguno que lo ampare.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que niega el decreto de la retención legal de la mesada pensional que recibe la demandada, proferido el 18 de enero de 2022 y en caso de acceder a ello, se conceda el recurso de apelación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la medida cautelar de embargo de la mesada pensional de la demandada es procedente por cuanto el demandante es un **FONDO DE EMPLEADOS** y goza del mismo trato especial de la Cooperativas.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Para resolver lo pertinente, se debe tener en cuenta que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5 consagra la inembargabilidad de las pensiones, aduciendo que, las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones

alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Asimismo, se trae a colación lo que ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-678 de 2017, Magistrado Ponente: **CARLOS BERNAL PULIDO**, noviembre 16 de 2017:

(...)

"Las reglas aplicables al embargo de pensiones

De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella.

Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de **hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional** por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:

"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva"** (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.

Sobre dicha disposición tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996. El cargo planteado por el accionante se refería a la inconstitucionalidad del trato diferenciado en favor de las cooperativas y en desmedro de las sociedades con ánimo de lucro. En ese sentido, la Corte se limitó a declarar la exequibilidad de la disposición, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines. Así, "si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las

prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución.”

Asimismo, la Corte se refirió también a la exequibilidad del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo¹ que, de manera similar, permite embargar hasta el cincuenta por ciento del salario cuando es a favor de cooperativas. La Corte declaró su exequibilidad y señaló que “En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.” Esto, por cuanto el cargo planteado por el demandante se limitaba a considerar que esa norma, entre otras, le otorgaba un trato injustificadamente desigual que resultaba discriminatorio para con los comerciantes, “los cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.”

Ahora bien, dicho lo anterior, se tiene que a la fecha no existe norma que modifique, derogue o adicione al Código Sustantivo del Trabajo o a la ley 100 de 1993, que los fondos de empleados gozan del mismo trato excepcional de las cooperativas, por el contrario, la Corte Constitucional al momento de resolver conflictos similares, trae a colación las normas que regulan la inembargabilidad de las pensiones aduciendo una y otra vez que solo se podrán embargar donde el acreedor sea una Cooperativa o en su defecto se trate de controversias de pensiones alimenticias.

Adicionalmente, en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), consideró que:

“(…) la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni

¹ Dicho artículo dispone lo siguiente: “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”

desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En conclusión, deberá prevalecer los preceptos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, como norma que regula la inembargabilidad de las pensiones y sus excepciones, antes que cualquier decreto o concepto de un Fondo de Pensiones tal y como lo argumentó el recurrente, por lo que no podrá decretarse el embargo de pensiones a favor del **FONDO DE EMPLEADOS FEISA**.

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el mismo deberá de rechazarse de plano por improcedente, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual su naturaleza es de única instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de enero de 2022, mediante el cual se negó el embargo de la mesada pensional de la demandada **CLARA INOCENCIA ZARATE DE GUERRERO** con cédula de ciudadanía 23.422.595, por cuanto la ley solamente permite decretar dicho embargo cuando nos encontremos frente a procesos de alimentos o créditos a favor de cooperativas, esto de conformidad con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación, por improcedente, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6.

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20b27a0f4f6816ea2928550a39423a5626d4f736abe8ee93ed5c266d10a7943**

Documento generado en 27/04/2022 05:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>